



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., agosto veinticinco de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	02.10.20.115.270.30.488
Proceso	Declarativo verbal de pertenencia
Demandante	María Sirley López Estrada
Demandados	María Julia Caicedo Suarez y otros
Radicación	631304003001201900064000

**ASUNTO**

En atención a que en el presente asunto se evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.* }



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a que del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del radicado 630011102000020180041801, se avizora la imposición de una sanción consistente en suspensión del ejercicio de la profesión por el término de tres meses, efectiva desde el 9 de julio hasta el 8 de octubre del año en curso, contra el apoderado de la demandante, doctor Javier Alonso Rincón, es del caso cumplir el trámite de interrupción procesal, según el citado artículo 159.

En consecuencia y en cumplimiento al artículo 133 numeral 3º del Código General del Proceso, se dispondrá dejar sin ningún efecto el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, efectuado el 23 de julio de 2020.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** la existencia, a partir del 9 de julio de 2020, de un hecho constitutivo de interrupción procesal, en atención a la imposición de sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses, al apoderado de la demandante.

**Segundo: DEJAR SIN EFECTO** el emplazamiento realizado a las personas que crean con derecho sobre el bien inmueble, efectuado el 23 de julio de 2020.

**Tercero: DISPONER** que, por la secretaría, se notifique por aviso a la demandante, cuyo apoderado judicial fue suspendido en el ejercicio de la profesión, citándola para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, concurra al proceso para lo cual deberá designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el término o antes, cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**Cuarto:** Una vez cumplido lo anterior **INGRESE** nuevamente el proceso a despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:  
[j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**547f62962071da052a7602d154d03aa6ebca51cfba43d5f861189e631df60565**

Documento generado en 26/08/2020 11:30:50 a.m.